



Ciudad de México, a 05 de febrero de 2021

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 1238000003021, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información.

"Copia de los pagos realizados al amparo del Acuerdo y de los anexos celebrado con la UNOPS para la ejecución del proyecto denominado "Adquisición de Medicamentos y Material de Curación".

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Coordinación de Abasto, a efecto de que se pronunciara respecto de la información materia de la solicitud.

III. Por tal motivo, el área referida responsable, mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*"Sobre el particular, solicito su amable intervención ante el Comité de Transparencia de este Instituto de Salud para el Bienestar, a efecto de que, **LOS PAGOS REALIZADOS A LA UNOPS, ASÍ COMO CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO CON ÉSTOS, DERIVADO DEL ACUERDO ESPECÍFICO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE SERVICIOS PARA PROYECTOS (UNOPS) PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DENOMINADO ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN** sea clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA, atendiendo a lo previsto en los artículos 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de lo anterior, se aplica la prueba de daño en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo tercero de los lineamientos generales de la materia, misma que se adjunta al presente."*

IV. Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en lo dispuesto por los diversos 65, fracción II, 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la Coordinación de Abasto, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. La Coordinación de Abasto clasificó como reservada la información referente a los pagos realizados a la UNOPS, así como cualquier documento relacionado con éstos, derivado del Acuerdo Específico entre el INSABI y la UNOPS para la ejecución del proyecto de implementación denominado "adquisición de medicamentos y material de curación", con fundamento en los artículos 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ... VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."*

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- ..."*

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

..."



Handwritten signature

Handwritten mark



VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...*"

Finalmente, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

"Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio*

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





- y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Conforme a lo anterior, la Coordinación de Abasto señaló lo siguiente:

"A. SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO:

El 31 de julio de 2020, el Instituto de Salud para el Bienestar, suscribió el Acuerdo Específico con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) para la Ejecución del Proyecto de Implementación denominado Adquisición de Medicamentos y Material de Curación, mismo que entró en vigor el 12 de agosto de 2020, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo XI de dicho Acuerdo Específico.

A partir del 12 de agosto, el INSABI y la UNOPS iniciaron de manera conjunta, el proceso de planificación y "Gestión de la compra consolidada anual de medicamentos y material de curación para el periodo 2021-2024" (Apéndice I. Descripción del Proyecto), **el cual aún no concluye.**

B. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO:

La información solicitada (pagos del INSABI a la UNOPS) forma parte de la "Gestión de la compra consolidada anual de medicamentos y material de curación para el periodo 2021-2024".

Es importante señalar que el **"Apéndice III. Presupuesto" del Acuerdo Específico, contiene de manera detallada la definición de los costos directos e indirectos, así como el presupuesto total del proyecto.**

Respecto al proceso de costos y pagos resulta relevante lo señalado en el Apéndice I del Acuerdo Específico:

Los costos (directos e indirectos) estimados por la UNOPS en esta operación, consideran el principio de recuperación de costos de la UNOPS, serán cobrados en correspondencia con el tiempo de ejecución de los servicios, el alcance comprendido, **el nivel de complejidad** de los arreglos de ejecución, los riesgos legales, técnicos, éticos, ambientales y aquellos asociados a la ejecución financiera. Los costos indirectos fijos no necesariamente están vinculados al avance de estas actividades (Apéndice I. Descripción del proyecto, pág. 33).

En este tenor, como todo proceso deliberativo, la compra internacional consolidada, por la magnitud y complejidad que representa, puede verse afectada por elementos imponderables

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





tales como ajustes en los requerimientos de compra, negociación en las ofertas económicas presentadas, cambios en los precios del libre mercado internacional, entre otras.

En su conjunto, se trata de un proceso que si bien, establece las bases mínimas de estabilidad expuestas en el Acuerdo Específico como en sus Apéndices, **está sujeto a modificaciones y ajustes en el transcurso de su operación e implementación, incluyendo el esquema de costos y pagos realizados.**

En este sentido, la solicitud de información que nos ocupa, forma parte de este macro proceso de compra internacional que se encuentra en marcha y por lo cual, debe ser clasificado como información reservada.

C. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO:

Como se describió en los puntos A y B, los pagos, así como los documentos relacionado con éstos, al constituir un eslabón en el proceso deliberativo de compra internacional de medicamentos y material de curación, tienen relación directa con éste.

D. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN:

Al dar a conocer la información solicitada (pagos a UNOPS) se puede llegar a menoscabar el desarrollo, negociación y proceso de compra general, pudiendo llegar a presentarse fenómenos que afecten el objeto final del proyecto, tales como la especulación de precios, ventajas y/o desventajas hacia ciertos proveedores, afectando el funcionamiento del libre mercado.

De esta forma, la difusión de los pagos y cualquier documento relacionado con éstos, es un elemento que menoscaba el objeto principal del Acuerdo Específico, **por lo que se refiere a Precio y oportunidad:**

La compra de medicamentos y material de curación se realizará **"...a través de mecanismos que proporcionen las mejores condiciones disponibles al INSABI en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias aplicables"** (artículo 1 del Acuerdo Específico).

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

El vínculo entre la difusión de la información (pagos a la UNOPS) y la afectación del interés jurídico tutelado, se expresa a través de dos procesos:

- a) **Proceso de compra:** al ser un proceso no concluido, cuyas etapas no son definitivas, y por tanto, el proceso total no es concluyente, la divulgación de información de cualquiera de sus fases, puede causar **fallas en su implementación y operación**, afectando la consecución de sus objetivos finales.





- b) **Proceso de abasto:** al producirse fallas en el proceso de compra, necesariamente conlleva consecuencias en el proceso de distribución, pudiendo manifestarse incluso en, **atraso en el abasto y/o desabasto.**

La afectación del proceso de compra y de abasto de medicamentos y material de curación vulnera a su vez, el derecho humano a la salud, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 4o.-

"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

- a) La divulgación de la información solicitada (pagos a la UNOPS) representa un **riesgo real**, el cual se materializa en la **afectación a las negociaciones de precios.**
- b) El riesgo es **demostrable**, pues el libre mercado opera en razón de la información disponible en los procesos de oferta y demanda; por lo que la divulgación de la información puede causar ventajas y desventajas entre los diversos posibles proveedores de medicamentos y material de curación a nivel internacional (asimetrías de información)
- c) El riesgo es **identificable** pues se materializa en hechos concretos tales como: especulación de precios, acaparamiento de mercancías, fallos en las negociaciones, afectación a las condiciones de mejor precio y oportunidad, entre las más importantes.

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

- a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, **la circunstancia de modo** se expresa en la afectación a las **negociaciones internacionales de compra consolidada** entre UNOPS y los diversos proveedores.
- b) La **circunstancia de tiempo** se manifestaría al momento de dar a conocer la información solicitada.
- c) La **circunstancia de lugar** se manifiesta en el proceso general de compra internacional consolidada llevada a cabo por la UNOPS, denominada: "Gestión de la compra consolidada anual de medicamentos y material de curación para el periodo 2021-2024".

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

h





El Acuerdo Especifico en su artículo XI. Disposiciones finales, punto 1. establece que:

1. El presente Acuerdo Especifico empezará su vigencia a partir de la entrada en vigor de la reforma por la que se adiciona el párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y permanecerá vigente a partir de la fecha de su entrada en vigor, por 53 meses o hasta el total cumplimiento de su objeto.

En ese sentido, el Acuerdo entró en vigor el 12 de agosto del 2020, por lo que atendiendo el principio de proporcionalidad, se solicita al Comité de Transparencia del INSABI, la clasificación de la información, por un periodo de 4 años, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública." (sic)

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 4 años**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

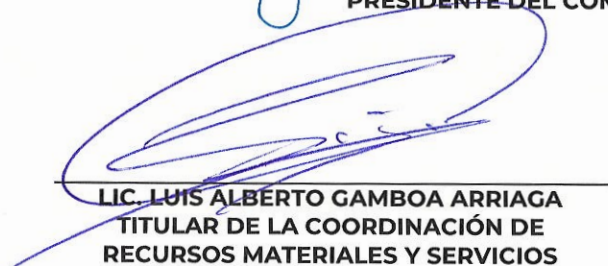
PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como reservada hecha valer por la Coordinación de Abasto, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 4 años**; en términos del considerando CUARTO de este documento.


SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.


LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. LUIS ALBERTO GAMBOA ARRIAGA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES


MTRA. MARTHA LAURA BOLIVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD
PARA EL BIENESTAR

